



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02647-2019-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
BIENES ESTATALES (SBN)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) contra la resolución de fojas 158, de fecha 16 de abril de 2019 expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02647-2019-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
BIENES ESTATALES (SBN)

derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 2, de fecha 16 de enero de 2017 (fojas 69), emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente –por extemporánea– la demanda de impugnación de laudo arbitral económico que interpuso contra el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

- La resolución de fecha 23 de agosto de 2017 (Apelación 8562-2017 Lima) (fojas 76), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la Resolución 2.

- La resolución de fecha 6 de setiembre de 2017 (fojas 86), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el pedido de nulidad que formuló contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2017.

5. En líneas generales, la entidad recurrente aduce que para el establecimiento del plazo de interposición de la acción de impugnación de laudo arbitral económico, no se tomó en cuenta la fecha en la que fue resuelta la aclaración solicitada por una de las partes del proceso arbitral. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente constata que: (i) la cuestionada resolución de fecha 23 de agosto de 2017, le fue notificada a la recurrente el 5 de setiembre de 2017; y (ii) la demanda de amparo fue interpuesta el 15 de noviembre de 2017. Por lo tanto, no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo, ya que el amparo fue interpuesto de manera extemporánea; es decir, fuera del plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02647-2019-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
BIENES ESTATALES (SBN)

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que, en todo caso, el pedido de nulidad deducido contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2017, califica, a criterio de esta Sala, como una articulación inoficiosa. Siendo así, la expedición de la resolución de fecha 6 de setiembre de 2017 (fojas 86), que declaró improcedente dicho pedido, no interrumpe ni suspende el plazo para la interposición de la presente demanda de amparo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
14 AGO. 2020

 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firmas manuscritas]